

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-013-2013, SEGUIDO EN CONTRA DE CRIADEROS CHILE MINK LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 201

Santiago, 19 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-013-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La empresa **CRIADEROS CHILE MINK LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 78.117.890-K, es titular del proyecto "*Planta Procesadora para consumo Animal*", aprobado mediante Resolución Exenta N° 14, de 4 de Febrero de 2003, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("*RCA N° 14/2003*"), modificada por el proyecto "*Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Chile Mink Ltda.*", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, de 22 de Enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;

2° Con fecha 23 de Enero del 2013, se recibió en esta Superintendencia una denuncia ciudadana presentada por Pablo Brierley Basagoitía, en la cual solicitó a este órgano fiscalizador investigar y sancionar los hechos asociados a malos olores, provenientes de la empresa Criaderos Chile Mink Ltda., ubicada en el sector Los Lagartos (Ruta H-111), de la localidad de San Francisco de Mostazal;

3° Posteriormente, durante los días 2 y 3 de Abril de 2013, se realizó por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la

Superintendencia del Medio Ambiente, la respectiva actividad de inspección ambiental, la cual quedó documentada en el Informe de fiscalización ambiental, DFZ-2013-364-VI-RCA-IA, en el que se identificaron no conformidades relacionadas con las RCA N° 14 de 2003 y N° 14 de 2010. Tales hechos se refieren principalmente a la no existencia de cortina vegetal en todo el perímetro de la planta, emisión de olores molestos como cocción de subproductos que generan alteración del sistema de vida y costumbres de grupos humanos identificados como receptores sensibles y la construcción en estado avanzado de proyecto de tratamiento de RIL secundario, actualmente en evaluación. También, en dicha actividad se le solicitó al titular acompañar dentro de quinto día hábil contado desde la fecha de inspección, ciertos antecedentes relativos a: (i) producción mensual de harina de carne y sebo (últimos doce meses); (ii) registros de ingreso de materias primas (diaria) para el mes de marzo del año 2013; (iii) registro de compra de GNZY-200 XS o el que se esté utilizando; (iv) registro de retiro de Ril por parte del contratista (año 2013); (v) certificado de disposición final autorizada RIL-RIS; y (vi) autorización sanitaria del camión DGJH-19 y FHVL-90;

4° El día 8 de Abril de 2013, el titular del proyecto solicitó ampliación del plazo para presentar los antecedentes requeridos por los fiscalizadores en la actividad de inspección. De esta manera, mediante Ordinario N° 940, de igual fecha, la División de Fiscalización otorgó prórroga de plazo por tres días hábiles a contar de la notificación del Ordinario individualizado;

5° Con fecha 27 de Junio de 2013, mediante Memorándum N° 384 de la División de Fiscalización, se solicitó a la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana ("UAC"), información sobre el cumplimiento que ha dado el titular a la Resolución N° 574, de 2 de Octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° Mediante Memorándum N° 166, de 10 de Julio de 2013, la Jefa de la UAC, dio respuesta al Memorándum N° 384, señalando que, en relación al estado de cumplimiento de la Resolución N° 574, el formulario respectivo se encuentra "no editado" y que el titular no ha requerido información del nombre de usuario o contraseña;

7° Posteriormente, el día 22 de Julio, por medio de Memorándum N° 447, la División de Fiscalización remitió el Informe de Fiscalización expediente DFZ-2013-364-VI-RCA-IA, a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("UIPS");

8° De esta manera, el día 14 de Agosto de 2013, mediante Memorándum N° U.I.P.S. N° 198, se designó a Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento Administrativo sancionatorio, y a Camila Martínez Encina, como fiscal instructora suplente;

9° Con fecha 21 de Agosto de 2013, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar el ORD. U.I.P.S. N° 581, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos en contra de Criaderos Chile Mink Ltda. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con la ejecución de una modificación de proyecto no sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

A.1. El titular se encuentra produciendo sobre la cantidad máxima autorizada para harina de carne (300 ton/mes) y sebo (120 ton/mes) superando las 80 toneladas autorizadas de fresco por día que puede recepcionar la Planta Procesadora para Consumo Animal.

A.2. El titular ha construido una serie de obras asociadas a la Planta de Tratamiento Secundario de Riles, a saber: (i) cámara de pretratamiento; (ii) estanque de homogeneización; (iii) lombrifiltros; y, (iv) cámara sedimentadora.

B. En relación con el manejo de emisiones atmosféricas:

B.1 El titular no ha plantado la cortina vegetal en todo el perímetro de la Planta Industrial.

B.2. El titular no instaló los aspersores que riegan el área del biofiltro en su parte superior, para humedecer la superficie del mismo.

B.3. El titular no ha instalado la campana de absorción de gases y olor sobre prensa 4.000, con un extractor axial de 0,5m y una capacidad de extracción de 10 m³/hora.

B.4. Se constató la presencia de olores molestos en receptores sensibles aledaños a la Planta.

C. Incumplimiento al requerimiento de información, solicitado con ocasión de la actividad de fiscalización:

El incumplimiento al requerimiento de información realizado por funcionarios de esta Superintendencia en la inspección ambiental realizada al proyecto el día 2 de Abril de 2013 ("Requerimiento de Información"), ya que fueron solicitados, tal como consta en el punto 9, numeral 4, del Acta de Inspección Ambiental, los registros del año 2013, referidos al retiro de Ril por parte del contratista, habiendo entregado el titular el registro de retiro de lodos grasos y no de Riles, aportando: i) Guía N° 11.149, de fecha 16 de Marzo de 2013; y, ii) Guía N° 11.151, de 19 de Marzo de 2013.

D. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de Octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574/2012;

10° De este modo, en el citado Ordinario U.I.P.S. N° 518, se formularon los siguientes cargos:

1) **La ejecución de una modificación de proyecto para los que la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.**

2) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 3.6.5.2 y 4.2 de la RCA N° 14/2010.**

3) **El incumplimiento del punto 9, numeral 4, del Acta de Inspección de fecha 2 de Abril de 2013, en el que se requiere de información al titular sobre el registro de retiro del Ril del año 2013, por parte del contratista.**

4) **El incumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de Octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de presentar la información.**

11° En razón de lo anterior, se estimó que las referidas infracciones se encontraban tipificadas en el artículo 35 letra a), b) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el Fiscal Instructor calificó los hechos, actos y omisiones descritos en los números 1, 3 y 4 como graves, y los hechos del numeral 2, se consideraron una infracción leve. Lo anterior, de acuerdo al numeral 2°, letras d) y f) y numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

12° Con fecha 27 de Agosto de 2013, se notificó personalmente, en la Superintendencia del Medio Ambiente, al denunciante, don Pablo Brierley Basagoitia, RUT 8.676.411-3, del ORD.U.I.P.S. N° 581, de 21 de Agosto de 2013;

13° Con fecha 30 de Agosto de 2013, se notificó personalmente de la denuncia interpuesta el 23 de Enero de 2013, y del ORD.U.I.P.S. N° 581, de 21 de Agosto de 2013, al apoderado de Criaderos Chile Mink Ltda en el caso D-013-2013, en la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando para ello, escrito que acredita fehacientemente su personería, mediante Escritura Pública, Repertorio N° 807-2013, otorgada en la Segunda Notaría de San Bernardo, de doña Lylian Jaques Parraguez;

14° El 6 de Septiembre de 2013, el titular remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información que fue solicitada el día 21 de Agosto de 2013, por medio del ORD. U.I.P.S. N° 518;

15° Con fecha 13 de Septiembre de 2013, el titular Criaderos Chile Mink Ltda., de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante el Ordinario U.I.P.S. N° 518, ya individualizado;

16° Posteriormente, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 256, de 26 de Septiembre de 2013, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado;

17° El día 30 de Septiembre de 2013, mediante Memorándum N° 669/2013, la División de Fiscalización se pronunció en relación al programa de cumplimiento señalado, en lo referido a la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas;

18° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 267 de 3 de Octubre de 2013, debido a cambios de funciones del fiscal instructor designado, se designó como nuevo fiscal instructor titular a don Mauricio Grez Ávalos, manteniendo a la fiscal suplente;

19° A continuación, por medio de ORD. U.I.P.S. N° 757, de 9 de Octubre de 2013, se proveen los escritos presentados por Criaderos Chile Mink Ltda, los días 30 de Agosto y 6 de Septiembre de 2013;

20° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 280, de 11 de Octubre de 2013, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

21° Con fecha 14 de Octubre de 2013, por medio de Ordinario U.I.P.S. N° 775, se aprueba el programa de cumplimiento presentado por Criadero Chile Mink Ltda., bajo condición suspensiva de que esta Superintendencia verifique el cumplimiento de las condiciones y prevenciones indicadas en el Punto IV, N° 16, para lo cual se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que se presente un escrito que corrija el referido programa de cumplimiento;

22° De esta manera, por medio de escrito presentado el día 25 de Octubre de 2013, se presentó el Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado y se solicitó su aprobación, disponiendo su entrada en vigencia, y que se proceda a la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Criaderos Chile Mink Ltda.;

23° Luego, el ORD. U.I.P.S. N° 877 se pronuncia sobre el escrito señalado en el numeral anterior, aprobando el Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, presentado el 25 de Octubre de 2013;

24° Con fecha 7 de Noviembre, por medio de Memorándum U.I.P.S. N° 315/2013, se derivó el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, solicitando proceder a realizar las actividades de fiscalización que correspondan para determinar la debida observancia del Programa de Cumplimiento;

25° Posteriormente, el día 10 de Noviembre de 2014, Pedro Gil Margets, en representación del titular, presenta un escrito que confiere poder a don Fernando Molina Matta, para que, actuando indistintamente en forma conjunta o separada, represente a Criaderos Chile Mink Ltda.;

26° A través de Memorándum MZC N° 160, el 2 de Diciembre de 2014, se remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental, asociado a la instalación "Planta Rendering Chile Mink", expediente DFZ-2014-366-VI-PC-IA;

27° En el señalado Memorándum, la División de Fiscalización advierte a la División de Sanción y Cumplimiento, que se generaron algunas no conformidades en la ejecución del programa de cumplimiento que ejecutaba Criaderos Chile Mink Ltda. La primera observación señala que en los meses 1 y 3 no se habría acatado la acción comprometida por la empresa, pues esta no habría logrado reducir la materia prima que ingresaba a la Plata Rendering, de conformidad a los valores propuestos a esta Superintendencia;

28° Un segundo incumplimiento que observa la División de Fiscalización, se refiere a que la empresa no reportó información correspondiente al período del 14-02-2014 al 10-03-2014, de conformidad a lo dispuesto en el Objetivo N° 1 del programa de cumplimiento;

29° Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N° 19, de 6 de Enero de 2015, y debido a motivos de estructuración interna, se procedió a nombrar como nueva Fiscal Instructora del procedimiento causa Rol D-013-2013, a doña Camila Martínez Encina, y a doña Leslie Cannonie Mandujano como Fiscal Suplente;

30° A continuación, y el mismo día 6 de Enero del presente, se procedió a dictar la RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 12, por medio de la cual, se solicitó al titular, atenerse a las formalidades exigidas en el Artículo 22 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, en relación al poder presentado con fecha 10 de Noviembre de 2014;

31° De esta manera, con fecha 14 de Enero de 2015, en cumplimiento de la RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 12, y de lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley

N° 19.880, se confirió poder a los abogados Fernando Molina Matta, y a don José Luis Vega Medel, para que actuando indistintamente en forma conjunta o separada, represente a Chile Mink Ltda., ante esta Superintendencia;

32° Por último, a través de RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 69, de fecha 15 de Enero de 2015, se tuvo presente la designación de poderes, de conformidad al artículo 22 de la ley N° 19.880, entendiéndose subsanado el vicio advertido;

33° Finalmente, el 15 de Enero de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 38, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, la finalización del Programa de Cumplimiento, que fue aprobado mediante Ordinario U.I.P.S. N° 775, de 14 de Octubre de 2013. En respuesta a las observaciones hechas por la División de Fiscalización en Memorándum N° 160/2014, la División de Sanción y Cumplimiento señala, en lo referido al primer posible incumplimiento que, los cálculos que se hicieron yerran, toda vez que no se consideró el margen de error de $\pm 5\%$. Y, en relación a la segunda posible no conformidad, la División de Sanción y Cumplimiento considera que el hecho que la empresa no haya reportado la información correspondiente a un período específico (de un mes), no es suficiente para reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que se trata de una no conformidad de tipo documental;

34° En consecuencia, mediante el Memorándum N° 38/2015, la División de Sanción y Cumplimiento remite al Superintendente del Medio Ambiente el expediente D-013-2013, para su análisis, calificación definitiva de las infracciones que fundan la formulación de cargos y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del mismo;

35° En razón de los antecedentes mencionados anteriormente, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-013-2013, seguido en contra de Criaderos Chile Mink Ltda., RUT N° 78.117.890-k, titular del proyecto "Planta Procesadora para Consumo Animal", ubicada en el sector Los Lagartos, de la localidad de San Francisco de Mostazal, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, de 4 de Febrero de 2003, modificada por el proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Chile Mink Ltda.", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, de 22 de Enero de 2010, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de

ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



ME 6/16
DHE/BVG

Notifíquese por Carta Certificada:

- Pedro Gili Margets, representante legal de la empresa Criaderos Chile Mink Limitada, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes.
- Fernando Molina Matta y José Luis Vega Medel, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° D-013-2013